

## CRONICA DE LEGISLACION

*Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 17 de marzo de 1983, para la aplicación y desarrollo de determinados preceptos del Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).*

El artículo 6.º 2 del Real Decreto 93/1983 establece la incompatibilidad de los complementos para alcanzar las cuantías mínimas del importe mensual de las prestaciones con la percepción de rentas del capital, con la realización de trabajo personal que dé lugar a remuneración pública o privada, o con la situación de alta en los distintos regímenes de la Seguridad Social, y faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para fijar las condiciones mínimas determinantes de la incompatibilidad.

La Orden dictada por dicho Departamento concreta el alcance de la incompatibilidad con las percepciones obtenidas por rentas del capital, mobiliario o inmobiliario, o por la realización del trabajo personal, cuando tales percepciones sean superiores a 415.000 pesetas (artículo 1.º) y, asimismo, aclara los siguientes extremos:

a) *Incompatibilidad de complementos por mínimos con las rentas del capital.*—Si resultasen percepciones a cargo de la Seguridad Social inferiores a las cuantías a que tuviera derecho el beneficiario en 31 de diciembre de 1982, se respetarán estas últimas, en tanto no sean absorbidas por futuras revalorizaciones (disposición transitoria).

b) *Incompatibilidad de complementos por mínimos con la realización del trabajo personal.*—Se entiende como trabajo personal con remuneración pública o privada el realizado con carácter habitual por cuenta propia o ajena. No se consideran trabajos de carácter habitual:

— Los que tengan la condición de marginales o se ejecuten ocasional-

mente, mediante los llamados servicios amistosos, benévoloos o de buena vecindad.

— Cualesquiera otros por cuya realización no se tenga derecho a percibir retribuciones mensuales equivalentes, como mínimo, a 34.584 pesetas.

Los subsidios por incapacidad laboral transitoria y las prestaciones por desempleo, así como cualesquiera otras prestaciones sustitutivas de aquéllos se consideran remuneraciones procedentes del trabajo personal (artículo 2.º).

c) *Supuesto de concurrencia de retribuciones por trabajo personal con rentas del capital.*—Al importe mensual de las primeras se suma un dozavo de las rentas de capital anuales, dándose lugar a la incompatibilidad con los complementos por mínimos de pensión si la cantidad resultante alcanza las 34.584 pesetas (artículo 2.º 3).

d) *Incompatibilidad de complementos por mínimos con la situación de alta del pensionista en algún régimen de la Seguridad Social.*—Sólo existirá incompatibilidad cuando las retribuciones mensuales percibidas por el trabajo que motiva la situación de alta, sumadas, en su caso, a las rentas del capital computadas en la forma indicada, alcancen la cuantía de 34.584 pesetas.

e) *Desaparición de la incompatibilidad.*—Vendrá determinada por el cese o disminución, durante el año 1983, hasta cuantía inferior a 415.000 pesetas, de las percepciones por rentas del capital o por la realización del trabajo personal tenidas en cuenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden.

*Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de abril de 1983, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 666/1983, de 25 de marzo, por el que se regula un sistema de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).*

Los artículos 1.º a 5.º regulan la tramitación de los escritos de solicitud para acogerse al sistema excepcional de pago aplazado, conforme al Real Decreto 666/1983. La Tesorería Territorial correspondiente cursará una comunicación al interesado autorizando la aplicación del sistema de pago aplazado, salvo si aprecia la falta de algún documento o dato necesario, o defecto de forma en el escrito o en la documentación que deba acompañarle; tales defectos deberán subsanarse en el plazo de diez días y, si no lo hiciera, se entenderá que desiste de la solicitud.

Determina el artículo 6.º que la cuantía del descubierto se fijará aplicando los topes, bases y tipos de cotización que estuvieran vigentes en las fechas de los respectivos devengos de las cuotas debidas. La cantidad que así resulte se incrementará con los recargos de mora que correspondan a la fecha de la solicitud de acogimiento al sistema de aplazamiento y fraccionamiento de pago, momento desde el cual se suspenderá el devengo de nuevos recargos de mora por las cantidades aplazadas.

La deuda aplazada devengará intereses conforme al tipo de interés básico que tenga señalado el Banco de España en el momento de la autorización del aplazamiento (artículo 8.º 3).

Si los interesados dejaran de cumplir alguna de las condiciones establecidas en los artículos 3.º y 6.º del Real Decreto 666/1983, la Tesorería Territorial respectiva comunicará a los afectados que queda sin efecto el aplazamiento concedido, salvo que documentalmente y en el plazo de diez días justifiquen su efectivo cumplimiento (artículo 10) (1). \*

*Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 7 de abril de 1983, por la que se fijan las aportaciones al régimen especial de la Seguridad de los Toreros que corresponden ingresar a los organizadores de espectáculos taurinos durante 1983 («BOE» de 15 de abril).*

Al amparo de lo establecido en el artículo 12.2 del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y en el artículo 15 de la Orden de 30 de diciembre del mismo año, se aprueba el siguiente cuadro de aportaciones:

<i>Clase de espectáculo</i>	<i>Pesetas</i>
Corrida, plazas de primera ... ..	230.445
Corrida, plazas de segunda ... ..	192.039
Corrida, plazas de tercera ... ..	153.632
Rejoneo ... ..	153.632
Novillada con picadores ... ..	61.452
Toreros cómicos ... ..	61.452
Novillada sin picadores ... ..	38.407
Becerradas ... ..	38.407

(1) El citado artículo 3.º señala como condición indispensable para la aplicación del sistema que el empresario sujeto responsable no deje de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios, las cuotas que se devenguen entre el 1 de enero de 1983 y la fecha de la cancelación de cada uno de los plazos.

El artículo 6.º dispone que la aplicación de este sistema de pago aplazado quedará sin efecto, previo apercibimiento, si el empresario o sujeto responsable de que se trate dejase sin cumplir cualesquiera de los plazos en los que deben efectuarse los sucesivos ingresos, o las condiciones establecidas en el artículo 3.º

*Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 6 de abril de 1983, por la que se dictan normas a efectos del control de la situación de incapacidad laboral transitoria en el sistema de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril).*

Esta Orden crea un sistema de control, basado en el procedimiento informático, de todos los procesos de incapacidad laboral transitoria, tanto por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, como por accidente de trabajo y enfermedad profesional, que afecten a trabajadores incluidos en el régimen general y demás regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social, «todo ello sin perjuicio de la confidencialidad del acto médico».

A tal efecto, se instituye una comisión de seguimiento de la implantación del sistema de control expresado; está compuesta por representantes de las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, un representante de las entidades que colaboran en la gestión de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la preside un representante de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

*Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 19 de abril de 1983, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica («BOE» de 26 de abril).*

Dispone esta Orden que la pensión de jubilación a que puedan tener derecho los religiosos y religiosas de la Iglesia católica, por aplicación del Real Decreto 3325/1981, se entenderá causada el último día del mes en que tenga lugar la presentación de la solicitud, y prevé el procedimiento para determinar el importe a que asciende el valor del capital-coste de la pensión.

*Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 26 de abril de 1983, por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los trabajadores a las próximas elecciones locales y autonómicas («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo).*

La celebración el día 8 de mayo de 1983 de las elecciones locales y a las Asambleas de diversas Comunidades Autónomas (Madrid, Cantabria, La

Rioja, Canarias, Asturias, Castilla y León, Valencia, Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Navarra, Baleares y Extremadura) exigió se dictaran disposiciones encaminadas a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio del derecho de voto, así como su intervención en el proceso electoral en la calidad de miembros de las mesas electorales, interventores o apoderados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores.

La circunstancia de celebrarse las elecciones en domingo aconsejó, asimismo, dictar normas para los trabajadores que en tal día no disfrutasen del descanso semanal previsto en el artículo 37.1 de dicho Estatuto.

*Resolución de 12 de abril de 1983 de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifican las de 19 de agosto de 1982 y 17 de febrero de 1983, relativas a la colaboración entre el Instituto y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo).*

Las modificaciones son:

— Queda sin efecto el apartado d) del punto 1.º de la Resolución de 17 de febrero de 1983 (que daba nueva redacción al punto 1.º de la Base 4.ª de la Resolución de 19 de agosto de 1982).

— La referida Base 4.ª, que trata de la transferencia y justificación de fondos, queda redactada en el sentido de que la Dirección General del Instituto transferirá a las Corporaciones Locales las cantidades correspondientes a la aportación del mismo, previa certificación de la parte de obra ejecutada. La función interventora correrá a cargo de los interventores delegados de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme al Decreto 2784/1964, de 27 de julio, y al Real Decreto 553/1981, de 6 de marzo.

*Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de mayo de 1983, de desarrollo del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, modificado por Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo («BOE» de 14 de mayo).*

Se dicta esta Orden al amparo de lo establecido en la disposición final quinta del Real Decreto 1445/1982, y desarrolla las materias siguientes:

a) *Contratación temporal.*—La norma en virtud de la cual «no se podrán realizar contratos temporales para cubrir puestos de trabajo que hayan

quedado vacantes por terminación de otro contrato temporal, despido impropio o expediente de regulación de empleo, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de contratación» (artículo 6.º 2 del Real Decreto 1445/1982, según la redacción dada por el Real Decreto 3887 del mismo año) se entiende referida exclusivamente al mismo puesto de trabajo (artículo 1.º).

b) *Contrato de trabajo en prácticas*.—El plazo de dos años para poder celebrar el contrato de trabajo en prácticas se contará desde la fecha en que el titulado concluyó los estudios correspondientes para solicitar la expedición del título, cualquiera que fuera la fecha en que llevó a cabo dicha solicitud, debiendo acreditar la expedición del título, o la terminación de los estudios que den derecho a la obtención del mismo, mediante la oportuna certificación académica (artículo 2.º).

c) *Medidas que afectan a determinados grupos de trabajadores*.—Se entiende que permanecen inscritos en las Oficinas de Empleo (artículo 21 del Real Decreto 1445/1982) los demandantes de empleo que renueven su demanda con la periodicidad establecida (artículo 3.º 1).

Según el artículo 3.º 2 la presentación del contrato y del parte de alta a la Seguridad Social, ya tramitado ante la Oficina de Empleo correspondiente, surtirá los efectos de solicitud de los beneficios contemplados en la Sección Primera del Capítulo III del Real Decreto 1445/1982 —bonificación en la cuota empresarial de la Seguridad Social, respecto de toda clase de contingencias— (artículo 21.1).

d) *Medidas de fomento del empleo de carácter territorial*.—El artículo 33.1 del Real Decreto 1445/1982 establece subvenciones para la creación de puestos de trabajo a empresas que contraten por tiempo indefinido trabajadores en desempleo, inscritos en las Oficinas de Empleo, y a empresas que realicen inversiones, ya sean de nueva creación o por ampliación de las establecidas, que consisten en los beneficios siguientes:

- Subvención de 300.000 pesetas por cada puesto de trabajo creado.
- Formación profesional gratuita y prioritaria, a cargo del Instituto Nacional de Empleo, para los trabajadores contratados, cuando la empresa así lo solicite.
- Bonificación equivalente al 50 por 100 a la cuota empresarial de la Seguridad Social por trabajador contratado, durante tres años.

Pues bien, tales beneficios se concederán a las empresas y a las cooperativas de trabajo asociado que realicen inversiones para la creación de puestos de trabajo con carácter permanente, ocupando trabajadores desempleados que se hallen inscritos en las Oficinas de Empleo. Para hacerlos efectivos, las empresas deberán formalizar los contratos o, en su caso, los acuerdos de

admisión de socios cooperadores, en el plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación de su concesión, salvo que los hubieran formalizado en la fecha de presentación de la solicitud (artículo 4.º 1 y 4).

e) *Trabajos temporales de colaboración social*.—El desarrollo fundamental estriba en que «a los trabajadores desempleados que perciban la prestación de desempleo, o el subsidio previsto en la Ley Básica de Empleo, se les podrá exigir un trabajo de colaboración social durante la percepción de las referidas prestaciones, por un período máximo de cinco meses, continuos o alternos, independientemente de la duración de la obra, trabajo o servicios a que se les adscriba, siempre que el referido trabajo coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado» (artículo 5.º).

En fin, las reducciones y bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondan a los contratos que se lleven a cabo de acuerdo con el Real Decreto 1445/1982, se aplicarán sobre la totalidad de la cuota patronal y, en su caso, obrera, incluida en los boletines de cotización a los distintos regímenes de la Seguridad Social por todas las contingencias y conceptos objeto de liquidación conjunta (disposición adicional primera).

Finalmente, a los efectos previstos en los artículos 8.º y 21 del Real Decreto 1445/1982 se entenderá que han agotado las prestaciones por desempleo quienes hubieren percibido prestaciones complementarias, ayudas del Fondo Especial de Protección al Desempleo o ayudas sustitutivas de la prestación de desempleo, que establece el Real Decreto 2448/1981, para los afectados por el «síndrome tóxico».

*Real Decreto 1356/1983, de 25 de mayo, por el que se prorroga el plazo para acogerse al sistema de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 666/1983, de 25 de marzo («BOE» de 27 de mayo).*

Prorroga hasta el 30 de junio de 1983 el plazo establecido en el artículo 1.º 4 del Real Decreto 666/1983.

*Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio).*

El artículo 40 de la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, determinó que en el plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigor,

el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictaría las normas de desarrollo sobre el empleo selectivo regulado en el Título II, Capítulo VII, Sección 3.ª, de la Ley General de la Seguridad Social (2), coordinando las mismas con lo dispuesto en aquella Ley.

Con base en la necesidad de hacer efectivo respecto de los minusválidos el derecho al trabajo, que para todos los españoles sin discriminación reconoce y garantiza el artículo 25 de la Constitución, y en la consideración de que la integración laboral de los minusválidos debe realizarse fundamentalmente a través del sistema ordinario de trabajo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, adoptó el Real Decreto 1451/1983, en el que aparecen claramente diferenciadas dos clases de medidas:

a) *Empleo selectivo:*

— Se establecen las condiciones en que se ha de producir la reincorporación al mismo o a otro puesto de trabajo adecuado, y, en su caso, con reducción proporcional del salario, de los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial (artículo 1.º).

— Asimismo, las condiciones de la readmisión de trabajadores a los que se hubiera reconocido una incapacidad permanente total o absoluta, que recuperen su plena capacidad laboral o que continúen afectos de una incapacidad permanente parcial: la readmisión tiene lugar en la primera vacante que se produzca en su categoría o grupo profesional, o que resulte adecuada a su capacidad laboral, con reducción del 50 por 100 de la cuota patronal de la Seguridad Social, correspondiente a las contingencias comunes, durante un período de dos años (artículo 2.º).

— Conforme al artículo 38.1 de la Ley 13/1982, las empresas públicas y privadas que ocupen trabajadores fijos que excedan de cincuenta vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la plantilla, entre los que se encuentren inscritos como tales en el correspondiente registro de trabajadores minusválidos de las Oficinas de Empleo (artículo 4.º).

— En los convenios colectivos, las partes podrán establecer los puestos de trabajo reservados a los minusválidos (artículo 6.º 1).

b) *Fomento del empleo:*

— Se deroga lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 2.ª del Real Decreto 1454/1982, de 25 de junio (pero estas normas seguirán siendo de aplicación a los contratos que ya se hubiesen celebrado de conformidad con las mismas), según establece la disposición derogatoria.

---

(2) Texto refundido, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, artículos 150 a 152 inclusive.



— Las modificaciones más importantes son:

\* Se eleva la cuantía de la subvención que se concede por la contratación de trabajadores minusválidos a 500.000 pesetas, para diferenciarla de las que se conceden por las contrataciones por tiempo indefinido de trabajadores que no tienen disminuida su capacidad funcional (artículo 7.º).

\* La posibilidad de concertar contratos de formación con los minusválidos, sin límite de edad, lo cual servirá para lograr una mejor adaptación o readaptación profesional de aquéllos al puesto de trabajo que vayan a ocupar con carácter estable (artículo 13).

*Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de mayo de 1983, por la que se regula el régimen y funcionamiento de los órganos de participación colegiados del Instituto Social de la Marina («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).*

El Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, estableció la estructura de los órganos directivos del Instituto, y esta Orden se adopta en uso de la facultad concedida por la disposición final primera del mismo, y deroga la de 2 de enero de 1971, que reguló los órganos de gobierno del Instituto Social de la Marina, así como la de 24 de junio del mismo año y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en ella.

El Instituto Social de la Marina se estructura en los órganos superiores de participación en el control y vigilancia de la gestión siguientes:

- a) *En el ámbito nacional:* El Consejo General y la Comisión Ejecutiva.
- b) *En el ámbito provincial:* El Consejo Provincial y la Comisión Ejecutiva Provincial.

El Consejo General del Instituto Social de la Marina es el órgano superior a través del cual se realiza la participación de los trabajadores, empresarios y Administración Pública en el control y vigilancia de la gestión del citado Instituto.

Son atribuciones del Consejo General las que resulten de participar en el control y vigilancia de la gestión del Instituto, y de manera especial las siguientes:

- a) Elaborar los criterios de actuación del Instituto.
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto.
- c) Aprobar la Memoria anual.

El Consejo General estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Trece representantes de la Administración Pública.
- b) Once representantes de los sindicatos más representativos del sector marítimo-pesquero y en proporción a su representatividad global.

c) Once representantes de las organizaciones empresariales más representativas del sector marítimo-pesquero.

d) Cuatro representantes de las Corporaciones de Derecho Público del sector marítimo-pesquero, de los cuales tres corresponderán a Cofradías de Pescadores y uno al Colegio de Oficiales de la Marina Mercante española.

La representatividad a que se refieren los apartados b) y c) se entenderá referida a nivel estatal.

Los Consejos Provinciales son los órganos superiores a través de los cuales se realiza, bajo la dependencia del Consejo General, y en el ámbito de las funciones que se establecen en la Orden, la participación de los trabajadores, empresarios y Administración Pública en el control y vigilancia de la gestión del Instituto a nivel provincial. Sus funciones consisten en supervisar y controlar, a nivel provincial, el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, y en proponer las medidas que se estimen convenientes para el perfeccionamiento de la gestión, incluyendo cuantos planes y programas se consideren necesarios para tal fin, en el ámbito que les es propio. Están integrados por los siguientes miembros:

a) Cuatro representantes de la Administración Pública.

b) Cuatro representantes de los sindicatos más representativos del sector marítimo-pesquero en la provincia y en proporción a su representatividad.

c) Cuatro representantes de las organizaciones empresariales más representativas del sector marítimo-pesquero.

d) Dos representantes de las Cofradías de Pescadores constituidas en la provincia.

El artículo 9.º de la Orden regula la composición y funciones de la Comisión Ejecutiva, de las Comisiones Especiales y de las Ponencias del Consejo General. El artículo 22 se refiere a las Comisiones Ejecutivas Provinciales.

*Resolución de 13 de junio de 1983, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establece el procedimiento para efectuar la cotización que para el desempleo corresponde abonar a los trabajadores por cuenta ajena fijos de la agricultura, que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria («BOE» de 27 de junio).*

Se resuelve que el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el momento de hacer efectivo el subsidio que en concepto de incapacidad laboral transitoria corresponda percibir a los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo de la agricultura, procederá a deducir del importe del mismo la

cuantía a que ascienda la aportación que para el desempleo ha de efectuar el trabajador, debiendo realizar su ingreso en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social competente.

La Resolución aclara de esta manera lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 15 de febrero de 1982.

*Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas semanales y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio; corrección de errores, «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio).*

La Ley consta de dos artículos, una disposición transitoria, otra adicional y una final, que señala su entrada en vigor al mes de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Conforme al artículo 1.º, los párrafos 1 y 2 del número 2 del artículo 34 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, quedan redactados de la siguiente forma:

«2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Se entenderá por jornada partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un período de descanso no inferior a quince minutos. El tiempo de descanso en jornada continuada previsto en este artículo se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando, por acuerdo individual o colectivo entre empresarios y trabajadores, así esté establecido o se establezca.»

El artículo 2.º de la Ley dispone que el número 1 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores quede redactado de la siguiente forma:

«1. El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.»

El mismo artículo deroga el número 4 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

La puesta en práctica de la jornada que se establece en la Ley no afectará a la ordenación global de la jornada de trabajo existente en las empresas a la entrada en vigor de la misma, sino exclusivamente a su duración, salvo pacto en contrario (disposición transitoria, segundo párrafo, de acuerdo con la corrección de erratas remitida por la Secretaría del Congreso de los Diputados).

En el supuesto de que la adaptación de la jornada máxima de trabajo no pudiese efectuarse manteniendo las ordenaciones de jornada existentes a la entrada en vigor de la Ley, su modificación requerirá utilizar el procedimiento previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores (disposición transitoria, tercer párrafo). Dicho artículo 41 se refiere a la modificación de las condiciones de trabajo.

La disposición adicional determina que por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, se procederá, según lo previsto en el artículo 34.5 y en la disposición final 4.ª del Estatuto de los Trabajadores, a la revisión de la normativa sobre jornadas especiales vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley, ajustándola a la nueva jornada máxima legal y dictando a este respecto las normas procedentes.

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO